

Ayuntamiento de Sedaví

Anuncio del Ayuntamiento de Sedaví sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo conectadas a la red.

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo Plenario de aprobación inicial, de fecha 29 de julio de 2021 de la Ordenanza reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo conectadas a la red se entiende definitivamente aprobada, sin necesidad de acuerdo Plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y se da publicidad al texto íntegro:

“Ordenanza reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo conectadas a la red.

Índice

Preámbulo

Título I: Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones.

Título II: Intervención administrativa.

Artículo 3. Régimen de intervención administrativa.

Artículo 4. Presentación de la declaración responsable.

Artículo 5. Integración paisajística.

Artículo 6. Inscripción en el Registro.

Artículo 7. Otras autorizaciones.

Artículo 8. Plazos.

Artículo 9. Condiciones de instalación.

Artículo 10. Empresas instaladoras.

Disposición derogatoria única.

Disposición final.

Preámbulo

El cambio climático es uno de los principales retos a los que se enfrenta actualmente la sociedad.

Tal y como refleja el Quinto Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el calentamiento del sistema climático es inequívoco y con una clara influencia humana. La emisión continua de gases de efecto invernadero (GEI) causará un mayor calentamiento y cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, lo que hará que aumente la probabilidad de impactos graves para personas y ecosistemas.

Los tres objetivos principales marcados por la UE son disminuir las emisiones de GEI en comparación con el año 1990, aumentar el uso de energías renovables (EERR) y mejorar la eficiencia energética.

A la vista de estos objetivos es evidente que no se puede hablar de una estrategia frente al cambio climático sin incluir el sector energético, no en vano, dos tercios de las emisiones de GEI tienen un origen energético. La gestión de la energía constituye una herramienta estratégica en la lucha contra el cambio climático y en la evolución hacia una economía competitiva y sostenible.

Las EERR y la eficiencia energética son actualmente áreas de oportunidad en las que la Comunitat Valenciana está bien posicionada. Debemos aprovechar las potencialidades del sector energético como eje fundamental para avanzar hacia una Comunitat Valenciana más sostenible.

La energía solar fotovoltaica es, sin duda, una de las principales tecnologías que contribuirá significativamente al desarrollo de este nuevo modelo, en términos de incrementar la eficiencia energética y facilitar la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, de reducir las emisiones contaminantes y la alta dependencia energética del Estado español y, en último lugar pero no menos importante, democratizar el modelo energético.

Conscientes de que las ciudades son el lugar donde se ganará o se perderá la batalla contra el cambio climático, el Estado español ha introducido cambios en la regulación de la producción de la energía solar fotovoltaica. Dichos cambios se adelantaron en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y fueron desarrollados en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que

se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Tal y como refleja el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) en su Guía de Tramitación del Autoconsumo, la administración local desempeña un papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, por lo que recomiendan que los ayuntamientos simplifiquen los trámites de concesión de los permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con ello la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios.

Esta Ordenanza establece, por tanto, una regulación municipal que incentiva la implantación de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red en el ámbito local y permite el desarrollo de la generación eléctrica distribuida en todo el territorio, transformando a la vez el modelo económico relacionado con la generación eléctrica en uno más sostenible y ecológico. Y esto ofreciendo claridad en los requisitos necesarios para la tramitación de las licencias urbanísticas a tal efecto.

Esta Ordenanza parte tanto de las previsiones hechas en la Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía 2030 como de las contenidas en los artículos 25.2.a) y 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de los artículos 213 y siguientes de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (en adelante LOTUP) y en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas consagra en su artículo 128 la potestad reglamentaria de las Entidades Locales que se plasma en las ordenanzas municipales y junto con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece las bases desde las que debe desarrollarse la potestad normativa de las Entidades Locales. Esta potestad y la competencia para la elaboración de las ordenanzas se recoge en los artículos 4 a) y 84 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común exige a las administraciones públicas ajustar el ejercicio de la potestad reglamentaria a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Este precepto determina que, en el preámbulo de las disposiciones reglamentarias que se pretendan aprobar deberá justificarse su adecuación a los mencionados principios.

La justificación de los principios de necesidad y eficacia, se vinculan a tenor del artículo 29.2 de la Ley 39/2015, con que la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

La necesidad y eficacia de la regulación de esta materia viene determinada por el hecho de que es necesario que el sector público lidere la lucha contra el cambio climático, promoviendo el uso de las energías renovables y careciendo de una norma específica, se hace preciso clarificar los requisitos administrativos y técnicos precisos para la implantación de estas instalaciones cuya presencia es cada vez mayor.

Aspectos como la determinación de las condiciones de instalación, alcance de la intervención administrativa, requisitos de integración paisajística e inscripciones en registros autonómicos y de autoconsumo de energía eléctrica, pero sobre todo, velar porque dicho aprovechamiento sea respetuoso con zonas de especial protección ambiental (Red Natura), de protección de aves (ZEPA) o de la Huerta (PATPHV), así como por la existencia de las servidumbres aeronáuticas.

En cuanto al principio de proporcionalidad la ordenanza establece obligaciones y limitaciones derivadas de las normas de procedimiento y de aspectos como la potencia de las instalaciones de producción de energía. También determina la obligación de presentar declaración responsable o licencia según el supuesto de instalación de autoconsumo de que se trate y todo ello sin perjuicio de la normativa sectorial o de los reglamentos técnicos que sean de aplicación. Se considera que esas obligaciones, limitaciones y requisitos son proporcionados a los fines pretendidos y ajustados a criterios legales.

El principio de seguridad jurídica queda garantizado puesto que la potestad reglamentaria, se ejerce dentro del marco normativo asignado por el ordenamiento jurídico estatal en base a la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, en su artículo 128 atribuye la potestad reglamentaria a los órganos de gobierno locales de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local. Concretamente, la Ley 7/1985 determina en su artículo 25 apartados a) y b) que el Municipio ejercerá competencias propias en materia de urbanismo y medio ambiente urbano.

La Estrategia de Cambio Climático y Energía de la Comunidad Valenciana prevé entre las medidas de mitigación, el impulso de las energías renovables y el impulso del autoconsumo.

En aplicación del principio de transparencia, el texto se somete a las previsiones del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se deberá, para garantizar este principio y con anterioridad a la aprobación definitiva de la Ordenanza, someter el texto a información pública a tenor del artículo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Se ha efectuado consulta pública, no habiéndose realizado propuestas u observaciones sobre los aspectos objeto de la consulta: problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, necesidad y oportunidad de su aprobación, objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En relación con el principio de eficiencia, destacar que la presente ordenanza no supone cargas administrativas innecesarias o injustificadas.

Finalmente, la presente ordenanza se ha redactado de conformidad con las directrices de los Planes de Igualdad en lo que a la terminología se refiere, puesto que ni el objeto de la misma, ni las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación establecen distinción

Título I: disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red que se ejecutan en bienes inmuebles.

2. El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación en las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica que se ubiquen en cualquier bien inmueble situado en el término municipal de Sedaví.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo conectada a la red.

Tal y como se define en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo, el consumo por parte de una o varias personas consumidoras de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos, que se determinan en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Será una instalación solar fotovoltaica de autoconsumo cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica por medio de células fotovoltaicas integradas en módulos solares.

Se consideran instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red, aquellas instalaciones de producción o generación destinadas a generar energía eléctrica con placas fotovoltaicas para suministrar a una o más personas consumidoras acogidas a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las condiciones que se indican en el punto g) del artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

2. Potencia eléctrica instalada en las instalaciones fotovoltaicas.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendida como la suma de las

potencias máximas en condiciones nominales (P_{nom}) o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

Título II: Intervención administrativa.

Artículo 3. Régimen de intervención administrativa.

1. De forma general estarán sujetas al régimen de declaración responsable las intervenciones necesarias para ejecutar una instalación de autoconsumo con energía solar fotovoltaica de potencia inferior o igual a 10 kW.

2. Para las instalaciones comprendidas entre más de 10 e inferior o igual a 100 kW dicha actuación se tramitará igualmente mediante declaración responsable, dado que, con carácter general, se trata de una obra parcial que no produce variación esencial de la composición general exterior, ni varía la volumetría, de forma que no resulta necesaria modificación estructural (sin perjuicio de aquellos casos en los que por las características de la cubierta o lugar donde se emplace la instalación así sea necesario); tratándose además de un sistema desmontable que no afecta a la solidez del edificio, según se recoge en el artículo 222 de la LOTUP.

3. Estarán sujetos a licencia urbanística los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo establecidos en el artículo 213 de la LOTUP

En los casos definidos en este apartado, la licencia urbanística se otorgará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normativa urbanística vigente, así como al planeamiento urbanístico y a las ordenanzas municipales.

Artículo 4. Presentación de la declaración responsable.

1. Con anterioridad a la realización de la instalación se tendrá que presentar ante el Ayuntamiento la declaración responsable, que incluirá la siguiente documentación:

a) Declaración responsable según modelo o solicitud normalizada del propio Ayuntamiento, que incluirá como mínimo la acreditación de la identidad de la persona promotora y del resto de los agentes de la edificación, emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial...), presupuesto sin IVA, potencia eléctrica de la instalación...

b) Proyecto suscrito por técnico/técnica competente cuando lo requiera la naturaleza de la obra, con sucinto informe emitido por la persona redactora del proyecto, que acredite el cumplimiento de la normativa exigible o, en el caso de no ser necesario proyecto eléctrico, se requerirá la presentación de la memoria técnica de diseño de la instalación, con los contenidos mínimos que considere oportuno solicitar el Ayuntamiento, según modelo similar al que se tramita en la Conselleria de Industria:

www.gva.es/downloads/publicados/IN/23488_BI.pdf

La memoria técnica de diseño debe de ir firmada por un instalador/instaladora de Baja Tensión (BT), estando clasificado en la sección D (Instaladora), habilitación 0 (Baja Tensión), categoría 9 (Categoría Especialista / Instalaciones Generadoras de Baja Tensión).

Se aportará la acreditación de la persona instaladora que se puede obtener en:

www.sedeaplicaciones.minetur.gob.es/RII/consultaspublicas/consultadatos.aspx

c) Presupuesto detallado de la instalación. El valor final de este presupuesto (sin IVA) será la base imponible para el cálculo del Impuesto sobre Construcciones y Obras (ICIO).

d) Justificante de pago del ICIO y de la tasa por licencia o declaración responsable de obras

e) Documentación adicional exigida por otra normativa cuando proceda (consultar artículos 5 y 7 del presente documento).

f) Indicación de la fecha prevista en la que se pretende iniciar la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros (si se generan) y planificación de gestión de los residuos generados tales como embalajes de cartón y plásticos y utilización de la vía pública

2. En cuanto a la posible obtención de licencia de actividad, y habida cuenta que las instalaciones de autoconsumo sin excedentes y las instalaciones con excedentes acogidas a compensación no venden energía a la red y no realizan actividad económica, no será necesaria la obtención de dicha licencia. De la misma forma, tampoco será necesario darse de alta en el correspondiente IAE ni darse de alta como productor/productora de energía eléctrica.

Respecto a las instalaciones con excedentes que vendan energía a la red se aplicará el procedimiento de comunicación previa previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015 y en los artículos 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el TÍTULO V y el Régimen de comunicación de actividades inocuas de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante el Ayuntamiento de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Así mismo, la resolución del Ayuntamiento que declare estas circunstancias puede determinar la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica en el momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado por la ley, todo esto en conformidad con los términos establecidos en las normas sectoriales aplicables, según lo que regula la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

A todos los efectos, la persona interesada está habilitada para ejecutar la instalación desde el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa en el caso de licencia de actividad, de los documentos requeridos y autorizaciones.

Artículo 5. Integración paisajística.

Las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo con energía solar fotovoltaica tienen que cumplir los criterios de integración paisajísticos contenidos en el planeamiento urbanístico y, en su caso, en las ordenanzas de la edificación. Se tendrá especial cuidado en aquellas instalaciones ubicadas en inmuebles catalogados como Bien de Interés Cultural (BIC) o que gocen de algún tipo de protección por encontrarse en entorno BICo que gocen de algún tipo de protección.

Las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo con energía solar fotovoltaica quedan prohibidas en la zona (SNUPE-H1) tal como queda recogido en el artículo 2.5.6 - Zona de protección especial de la huerta (SNUPE-H1) recogido en las Normas Urbanísticas de el Plan General de Ordenación Urbana Sedaví – 2005 documento refundido marzo 2011,

Artículo 6. Inscripción en el Registro.

1. Inscripción en el Registro autonómico de autoconsumo.

El RD 244/2019 habilita a las comunidades autónomas a crear sus propios registros. Tanto si la comunidad autónoma crea su propio registro como si opta por no hacerlo, deberá remitir la información necesaria a la Dirección General de Política Energética y Minas para la inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica.

Las personas titulares de las instalaciones de autoconsumo con excedentes con potencia menor o igual a 100 kW y conectadas a BT, se encuentran exentas de realizar el trámite de inscripción. Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, realizarán de oficio la inscripción de estas instalaciones en sus registros autonómicos (si existen) a partir de la información que reciban en aplicación del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT).

Las instalaciones de autoconsumo con excedentes con potencia superior a 100 kW y conectadas en BT y las instalaciones de autoconsumo con excedentes conectadas en Alta Tensión (AT) de cualquier potencia, si deberán realizar el trámite de inscripción en el Registro autonómico de autoconsumo (si existe), según los procedimientos de cada comunidad autónoma.

2. Inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica.

Todas las instalaciones de autoconsumo con y sin excedentes deberán estar inscritas en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica, pero este paso no supone ninguna carga administrativa adicional para las personas autoconsumidoras ya que es un procedimiento entre administraciones.

El Ministerio nutrirá su Registro a partir de la información recogida por las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla durante el procedimiento establecido en el REBT (procedente del certificado de instalación y de los datos comunicados por los consumidores). El registro es telemático, de acceso gratuito y declarativo.

Las personas titulares de instalaciones de autoconsumo con excedentes estarán inscritas en la sección segunda en una de las subsecciones siguientes:

a) Subsección a: autoconsumo con excedentes acogidas a compensación.

b) Subsección b1: autoconsumo con excedentes no acogidas a compensación que dispongan de un contrato único de suministro.

c) Subsección b2: autoconsumo con excedentes no acogidas a compensación que no dispongan de un contrato único de suministro.

Las direcciones de inscripción vigentes en fecha 1 de julio de 2021 son las siguientes:

a) Para la comunicación de puesta en servicio de instalaciones de generación de energía eléctrica de BT destinadas a autoconsumo de potencia instalada inferior o igual a 10 kW, en alguna de las modalidades incluidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tanto en la modalidad de suministro con autoconsumo sin o con excedentes: www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=18168&version=amp

b) Para la comunicación de puesta en servicio de instalaciones de generación de energía eléctrica de BT destinadas a autoconsumo de potencia instalada superior a 10 kW y, si procede, la inscripción de los consumidores asociados a dichas instalaciones en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica: www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=20714&version=amp

3. Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones Productoras de Energía Eléctrica (RAIPRE).

Las personas titulares de instalaciones de autoconsumo con excedentes de potencia igual o inferior a 100 kW no precisan realizar el trámite de inscripción en el RAIPRE. Será la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio competente en materia de energía quien realice la inscripción a partir de la información procedente del registro administrativo de autoconsumo.

Las instalaciones de autoconsumo con excedentes de potencia superior a 100 kW, si deben solicitar su inscripción en el RAIPRE. Este trámite se realizará a través de la comunidad autónoma con el procedimiento existente para instalaciones de producción.

Artículo 7. Otras autorizaciones.

Otras restricciones podrían aparecer en emplazamientos ubicados en zonas de protección ambiental como la Red Natura 2000, Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) u otras áreas protegidas, entre las que podrían encontrarse zonas de valor arqueológico. Plan de acción territorial de ordenación y dinamización de la Huerta de València (PATPHV).

Por último, podrían aparecer limitaciones en zonas de influencia de infraestructuras como carreteras, servicios portuarios, zonas de exclusión militar, etc.

Tienen especial relevancia las restricciones por servidumbres aeronáuticas que pueden conllevar limitaciones de usos que podrían afectar a las instalaciones de generación. Puede consultar las zonas de afectación en la web www.seguridadaerea.gob.es.

Debido a que el municipio de Sedaví está afectado por las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Manises:

a) No será necesario solicitar autorización en zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas cuando la ubicación donde se realice la instalación disponga de autorización de servidumbre aeronáutica y se deseen realizar trabajos que no supongan un incremento de la altura autorizada, tal y como se recoge en la web de la AESA.

Se deberá tener presente que de conformidad con el art. 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, no se podrá llevar a cabo ninguna construcción, instalación o plantación ubicada en los espacios y zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas o que pueda constituir obstáculo, entendiéndose como obstáculo todo objeto fijo (ya sea temporal o permanente) o móvil, o partes del mismo que penetre las servidumbres aeronáuticas, o bien supere los 100 metros de altura respecto al nivel del terreno o agua circundante, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1.12 del citado Decreto 584/1972, sin resolución favorable de la AESA (o del Ministerio de Defensa en zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas militares). Por lo tanto, en teoría, toda construcción posterior a la entrada en vigor del Decreto 584/1972 cuenta con la correspondiente autorización de servidumbre aeronáutica.

b) Que se desee realizar una instalación en zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas y la ubicación no disponga de autorización de servidumbre aeronáutica o, aun disponiendo de autorización, la instalación o las grúas y medios auxiliares necesarios para su montaje superen los 100 m de altura respecto al nivel del terreno. En este supuesto se deberá solicitar a la AESA autorización en materia de servidumbres aeronáuticas previamente a su instalación.

Durante el procedimiento de autorización para las placas fotovoltaicas, que se iniciará con la solicitud, dicha Agencia realizará la evaluación de las actuaciones planteadas teniendo en cuenta la edificación y emitiendo el acuerdo correspondiente, que incluirá la regularización de la citada edificación.

Toda la información relativa a las servidumbres aeronáuticas y cómo realizar la tramitación está disponible en la web de esta Agencia (www.seguridadaerea.gob.es), en ‘Sede Electrónica’, apartado ‘Tramitaciones telemáticas’, subapartado ‘Servidumbres Aeronáuticas’: www.sede.seguridadaerea.gob.es/SSAACiudadano/Acceso.aspx. Por otra parte, se debe considerar que el trámite cambia en función de si la instalación se cursa por licencia de obras o por declaración responsable:

1- En el caso de que las actuaciones requieran licencia o autorización del Ayuntamiento, como administración con competencias urbanística, éste deberá ser el que solicite a la AESA el acuerdo previo previsto en el artículo 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril.

Para agilizar los trámites con el Ayuntamiento se puede acceder a la pestaña de pre-solicitud y rellenar los campos del formulario. Una vez finalizado el proceso de la pre-solicitud, deberá descargar el justificante y acudir al Ayuntamiento para que sea éste quien finalice el proceso de solicitud de autorización en materia de servidumbres aeronáuticas y le comunique a la persona interesada el número de solicitud registrada del tipo S20-XXXX.

Para la presentación de la pre-solicitud la documentación mínima requerida son planos acotados de planta y alzado de la actuación, y planos de situación.

Una vez finalizado el proceso de autorización, se les hará llegar el acuerdo de autorización correspondiente en el que se les indicará si es necesario algún tipo de condición para la realización del proyecto.

2- Si corresponde tramitar por declaración responsable la persona solicitante puede acceder a la pestaña solicitud y darse de alta según el caso (particular, empresa, etc.).

Artículo 8. Plazos.

1. Las obras se tienen que iniciar en un plazo máximo de 4 meses a contar desde la fecha de la presentación de la comunicación previa ante el Ayuntamiento o de la fecha de la notificación a la persona interesada del otorgamiento de la licencia urbanística, según el régimen de intervención que le sea de aplicación.

2. El plazo máximo de ejecución es de 6 meses a contar desde la fecha de inicio de las obras.

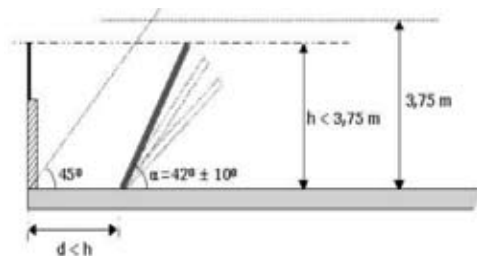
Artículo 9. Condiciones de instalación.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas. Podrán situarse paneles fotovoltaicos en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano, salvo en edificios catalogados, en cuyo caso se estará a

lo que dictamine favorablemente el órgano competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.

b) Cubiertas planas. Los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 375 cm. de altura, medido desde la cara inferior del último forjado, de conformidad con la figura de la ilustración. El peto de protección de cubierta deberá prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente acordes al lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel. No será necesario prolongar el peto citado siempre que la distancia (d), medida desde la parte más próxima del panel al plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (h) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel. En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano municipal competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.



c) Fachadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en las fachadas, con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano, armonizándolos con la composición de la fachada y del resto del edificio, quedando supeditados a las condiciones estéticas indicadas en la normativa urbanística y, en su caso, en las ordenanzas de protección del paisaje vigentes. Se exceptúa aquellos casos donde el panel solar haga además las funciones de alero, donde sí que podrá sobresalir de la fachada.

d) Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones situados en lugares y condiciones distintas de las anteriormente señaladas no podrán resultar antiestéticas, por lo que el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que incumpla lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana y/o la presente Ordenanza, así como otra normativa urbanística vigente.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción y, por lo tanto, no computarán a efectos de edificabilidad.

Las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones de energía solar fotovoltaica reguladas en esta Ordenanza.

En estos supuestos, la persona promotora presentará, junto a la documentación prevista en el artículo 3 de la presente Ordenanza, un estudio de compatibilidad de dichas instalaciones. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a dichas normas, valorará su integración arquitectónica, sus posibles beneficios y perjuicios ambientales, incluyendo que no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubo, cable u otros elementos, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, una solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Artículo 10. Empresas instaladoras.

Las instalaciones fotovoltaicas deberán ser realizadas por empresas instaladoras habilitadas con categoría especialista IBT9 cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el REBT y la normativa sectorial de aplicación. En el proyecto de instalación solo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada y deberán siempre detallarse las características de los elementos que la componen.

Una vez finalizados los trabajos la empresa instaladora habilitada deberá de emitir el correspondiente certificado de la instalación eléctrica.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición Final.

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 de dicha Ley, una vez que se haya publicado completamente el texto.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sedaví, 26 de noviembre de 2021.—El alcalde, José Francisco Cabanes Alonso.

— 2021/16810